



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 18 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

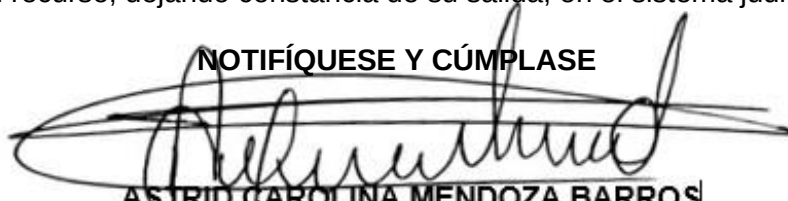
San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00085-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZORAIDA CHACON VELASQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 18 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00242-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	NEMESIA BARRAGAN DE DURAN
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	contactenos@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com juanvera@unisangil.edu.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Como quiera que en esta actuación ya se encuentran notificadas todas las partes, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para lo cual se señala la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 18 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

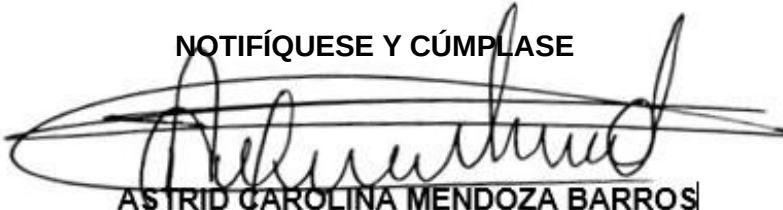
San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00078-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO ALFONSO TOBO CHACON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	abogadofredymayorga@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 18 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00098-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLORENTINO RANGEL ORTIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	abogadofredymayorga@gmail.com mlobo2475@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 18 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00020-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON SERRANO
Demandado	MINICPIO DE SANTA HELENA DEL OPON
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Como quiera que en esta actuación ya se encuentran notificadas todas las partes, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para lo cual se señala la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les



AUTO INTERLOCUTORIO

faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 18 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00044-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YOLANDA SANTANA MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALA E INPROGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	inprogas@gmail.com donovansasa@gmail.com notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Como quiera que en esta actuación ya se encuentran notificadas todas las partes, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para lo cual se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les



AUTO INTERLOCUTORIO

faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00091-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VIVIAN LILIANA ÁLVAREZ DÍAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **VIVIAN LILIANA ÁLVAREZ DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 1586 del 06 de agosto de 2019, en el banco correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00092-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERNANDO MEDINA ARDILA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **HERNANDO MEDINA ARDILA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem,



modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 16 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00093-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSUÉ DAVID TOLOZA PINTO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	josue.tolozap@correo.policia.gov.co abgiurista@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **JOSUÉ DAVID TOLOZA PINTO**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que



comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **NELSON ARTURO MORENO** identificado con C.C. N°. 86.053.424 de Villavicencio y T.P. No. 274.932 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00094-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA SILVIA ARIZA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **ANA SILVIA ARIZA GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem,



modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 1798 del 13 de septiembre de 2019, en el banco correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00095-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADYS STELLA FORERO GUITIERREZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **GLADYS STELLA FORERO GUITIERREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem,



modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00096-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ODILIA LEÓN MATEUS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ODILIA LEÓN MATEUS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem,



modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 1980 del 2 de noviembre de 2017, en el banco correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 16 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00097-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALCIDES CABALLERO CARREÑO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co abogadooscartorres@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ALCIDES CABALLERO CARREÑO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



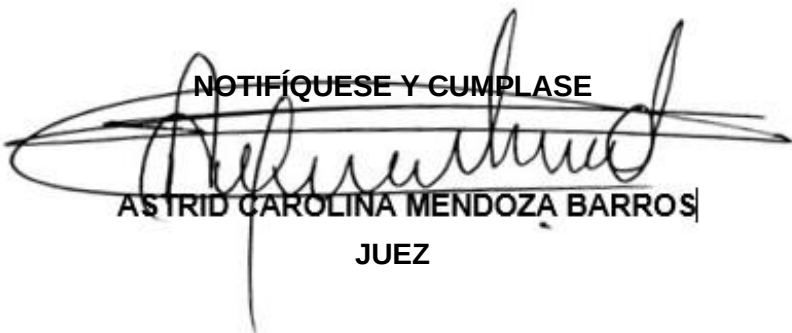
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a las partes demandadas que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C. N°. 79.629.201 de Bogotá con T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado, visible en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Folios 36- 37 del archivo 02Demanda.



Al Despacho de la señora juez para pronunciarse sobre la manifestación de impedimento propuesta por el Juez Tercero Administrativo de San Gil en el presente proceso.

San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAI FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	oscareaabogadobucaramanga@gmail.com oscareaabogado@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial procede el Juzgado a resolver sobre si se avoca conocimiento en el presente caso. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La señora **MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO**, a través de apoderado judicial, presento demanda a tramitarse a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la cual fue entregada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, teniendo en cuenta que reunía los requisitos establecidos por la Ley, decide Admitir en primera instancia la demanda de la referencia.

No obstante, el mencionado Despacho, profirió providencia del 22 de abril de 2021, en la cual la el Juez, manifestó que se encuentra inmerso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., situación que le impide continuar con el conocimiento del presente medio de control.

Posteriormente, mediante oficio No. 0357 del 21 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, comunicó a este Despacho la manifestación de Impedimento señalada en líneas anteriores.

II. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa que la suscrita también se encuentra incurso en una causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.



Al respecto, se tiene que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los Jueces del Circuito ante quienes son delegados, entre otros reconocimientos relacionados con su salario. Esta situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la situación análoga por causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -CGP, a saber:

“(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto.”

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO**, contra **FERNANDO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR este expediente, a la mayor brevedad posible, al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00109-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR DE MARÍA RONDON PEÑA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	y.vanegas1987@gamil.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora FLOR DE MARÍA RONDON PEÑA presento demanda a tramitarse a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad por ilegalidad del acto administrativo contenido en el Decreto 0772 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el empleo de Operario del Nivel Asistencial, Nivel asistencial, código 487, Grado 02.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

1. De las normas violadas y concepto de violación.

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA prevé que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, esto es, si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, con falsa motivación, desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, sin competencia, en forma irregular o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, careciendo la presente demanda de este requisito, por cuanto en el acápite correspondiente solo se enuncian las disposiciones legales que consideran fueron infringidas con la expedición del acto administrativo acusado sin argumentar en concreto cuales es la causal o causales que generaron la ilegalidad que se le enrostra a los actos acusados y que, por consiguiente impone declarar su nulidad, desarrollando para ello el respectivo concepto de violación, debiendo subsanarse la demanda en tal sentido.

En ese orden, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo de su demanda, para corregir las falencias anotadas.



De conformidad con lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda en el siguiente aspecto:

-Concepto de violación. Explicar el concepto por el cual, cada una de las normas que se cita como violada, resulta vulnerada por los actos acusados de ilegales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00110-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NAYIBE RINCÓN ZARATE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **NAYIBE RINCÓN ZARATE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

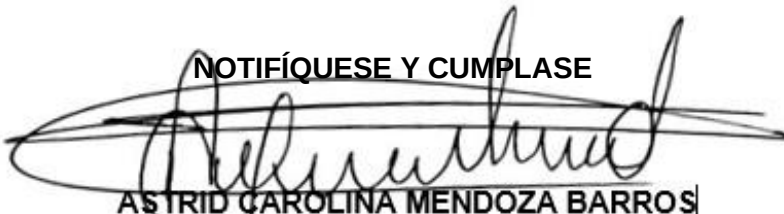
Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 684 del 20 de marzo de 2018, en el banco correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00111-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ORLANDO VERDUGO CASTRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ORLANDO VERDUGO CASTRO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 1845 del 26 de diciembre de 2019, en el banco correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para pronunciarse sobre la manifestación de impedimento propuesta por el Juez Tercero Administrativo de San Gil en el presente proceso.

San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Expediente:	686793333001-2021-00103-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YESID BAUTISTA TANGUA
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINUISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	wilson.rojas10@hotmail.com medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial procede el Juzgado a resolver sobre si se avoca conocimiento en el presente caso. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor **YESID BAUTISTA TANGUA**, a través de apoderado judicial, presento demanda a tramitarse a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINUISTRACIÓN JUDICIAL** la cual fue entregada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, considera que se encuentra inmerso en la causal 1ra del artículo 141 del C.G.P de impedimento frente al presente asunto a tratar por este medio de control.

Posteriormente, mediante oficio No. 357-2021-00107-00 del 01 de junio de 2021, el Despacho de conocimiento comunica a este Despacho la manifestación de Impedimento.

Revisado e expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición que solicitaba la liquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la Bonificación judicial, entre otros reconocimientos relacionados con su salario. Esta situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la situación análoga por causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -CGP, a saber:



“(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo.

En merito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **YESID BAUTISTA TANGUA**, contra **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR este expediente, a la mayor brevedad posible, al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00114-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HELENA AVILA URIBE
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **HELENA AVILA URIBE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00115-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIBARDO SANTANA BLANCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	ruizsalamancaabogados@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **LIBARDO SANTANA BLANCO** , en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.



QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ** identificado con C.C. N°. 91.069.401 de San Gil con T.P. No. 64.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00115-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIBARDO SANTANA BLANCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	ruizsalamancaabogados@gmail.com

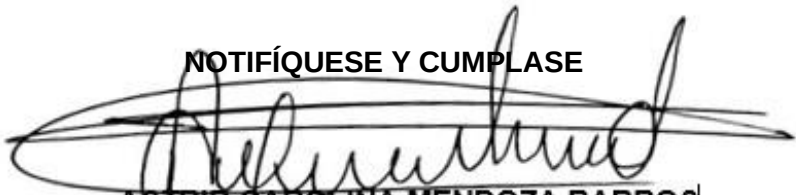
De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00137-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ARMANDO DIAZ RIBERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ARMANDO DIAZ RIBERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem,



modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. N°. 91.070.220 de Tunja con T.P. No. 230.236 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de febrero de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00139-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MANUEL SUAREZ MONSALVE
Demandado:	MUNICIPIO DE CHARALÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, AGUAS DEL PIENTA S.A.S. E.S.P.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **MANUEL SUAREZ MONSALVE**, en contra del **MUNICIPIO DE CHARALÁ, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y AGUAS DEL PIENTA S.A.S. E.S.P.** Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CHARALÁ, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y AGUAS DEL PIENTA S.A.S. E.S.P.**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a las partes demandadas que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** identificado con C.C. N°. 91.277.899 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 79.365 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez